

Recomendación 7/99

México, D. F. 8 de septiembre de 1999

Caso de tortura contra un particular cometida por agentes de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Doctor Alejandro Gertz Manero,

Secretario de Seguridad Pública

del Gobierno del Distrito Federal.

Doctor Samuel I. del Villar Kretchmar,

Procurador General de Justicia

del Distrito Federal.

Distinguidos señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/98/CUAUH/D3767.000.

I. Investigación y evidencias:

1. El 15 de septiembre de 1998 recibimos queja por los hechos siguientes:

El 14 de septiembre de 1998, cuando el quejoso —cuyo nombre se omite con fundamento en el artículo 60 del Reglamento Interno de esta Comisión— estaba repartiendo pollo, en compañía de su hermano y el hijo de éste —cuyos nombres se omiten, con el mismo fundamento—, éste estacionó su vehículo en la calle de Río Pánuco casi esquina con Río Lerma, colonia *Cuauhtémoc*, donde se encontraba un parquímetro, al cual no le depositaron dinero. Al regresar se percataron de que el automóvil tenía dos candados en las llantas delanteras, por lo que su hermano se enojó y rompió uno de esos candados. Se presentaron dos *policías bancarios* de la Secretaría de Seguridad Pública, a bordo de la patrulla 27372, uno de los cuales manifestó llamarse José A. Pérez Pineda. Su hermano dijo a los policías que pagaría los daños, y éstos estuvieron de acuerdo. Al ver que no había problema, él —el quejoso— se retiró a dejar un pedido de pollo; sin embargo, al regresar ya no encontró a su hermano, a quien posteriormente localizó en el Hospital *Rubén Leñero*, donde se enteró de que su hermano había sido lesionado por los policías. Ese mismo día, a las 23:00 horas, una enfermera le dijo que su hermano tendría que ser intervenido quirúrgicamente.

2. Personal de este Organismo obtuvo copia certificada de las constancias de la averiguación previa 7^a/06732/98-09 y su relacionada 7^a/06732/98-09 A. De ellas destaca:

a) La declaración del querellante Arturo Eduardo Hazar del Valle, apoderado de la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*, S.A. de C.V, propietaria del candado roto, en la que formuló querrela contra quien resulte responsable por el delito de daño en propiedad ajena, cometido en agravio de su representada;

b) El certificado de las 16:00 horas del 15 de septiembre de 1998, en el que el médico Bernardo Rubén Martínez Vázquez del Hospital General de Urgencias *Doctor Rubén Leñero*,

certificó que el agraviado —el hermano del quejoso, lesionado por los policías— presentó:

Equimosis de color violácea con aumento de volumen en el dorso de ambas manos y tórax anterior, tercio superior izquierdo; con diagnóstico preoperatorio de contusión profunda de abdomen; con cirugía realizada, laparotomía exploradora, secado de cavidad, resección intestinal de 30 a 40 centímetros, con entero anastomosis, término terminal con sangrado de 80 centímetros. Lesiones clasificadas como de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días;

c) La declaración del agraviado:

El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 15:30 horas, estacionó su camioneta en las calles de Río Pánuco y Río Rhin, colonia *Cuauhtémoc*. Al bajarse se percató de que no tenía monedas para depositar en el parquímetro, por lo que fue a cambiar. Al regresar observó que personal que se encarga de supervisar los parquímetros estaba poniendo un sujetador de acero en la llanta delantera derecha de su vehículo.

El les dijo que le dieran una oportunidad porque tenía prisa; sin embargo, le indicaron que no tenían la llave, por lo que él les indicó que iba a romper el candado y se los iba a pagar. Esas personas le dijeron que *como quisiera*, por lo que rompió el candado. Enseguida, dichas personas solicitaron ayuda.

Cuando llegaron los compañeros de los supervisores de los parquímetros, lo sometieron por la fuerza. Los supervisores también solicitaron ayuda a los tripulantes de una patrulla de la Policía Bancaria, a quienes también él solicitó que le dieran una oportunidad y que pagaría el candado. Sin embargo, los policías no le hicieron caso y lo golpearon y, con ayuda de dos trabajadores de los parquímetros, lo sujetaron de pies y manos y lo tiraron al piso.

Otro policía se le dejó caer de rodilla sobre el abdomen y lo subieron a una patrulla, donde lo desapoderaron de \$2,000. Lo remitieron a la 7ª Agencia Investigadora, donde, al llegar, los policías querían que caminara a la fuerza, y como él no podía lo subieron *arrastrando* por unas escaleras hasta el lugar en el que se encontraba el médico legista, quien lo examinó y determinó que las lesiones que presentaba eran graves por lo que dijo a los policías que lo trasladaran al Hospital *Rubén Leñero*.

Los policías lo bajaron *arrastrando* por otras escaleras, donde también lo golpearon, y le dijeron que *no se hiciera pendejo*. Adentro de la patrulla le indicaron que *si levantaba una acta le iban a poner en la madre* y, enseguida, lo trasladaron al hospital;

d) La ampliación de declaración del agraviado:

El día de los hechos, los policías tripulantes de la patrulla 27372 le dijeron que lo iban a remitir a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, y que se subiera a dicha unidad; sin embargo, él no quiso subirse y les dijo que iría a la agencia pero en su camioneta y que un policía lo acompañara.

Uno de los policías le dijo que se iba a hacer lo que él (el policía) ordenara, por lo que él (el quejoso) se abrazó a un poste y dos *policías bancarios* lo sujetaron de las manos y dos trabajadores de la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales* lo sujetaron de los pies, y entre los cuatro lo tiraron al piso.

El policía que se le dejó caer de rodilla en el abdomen se llama José Apolinar Pérez Pineda. Cuando estaba en el interior de la patrulla se percató de que su hijo quería acompañarlo, pero un policía le pegó a su hijo con una macana y le dijo que *no se metiera o le iba a ir igual que a él* (el quejoso).

En el trayecto a la 7ª Agencia le iban diciendo que se callara o de lo contrario lo iban a matar y a aventar a un canal.

El policía José Apolinar Pérez fue quien le sacó su cartera de la bolsa de su chamarra, la cual contenía \$2000, y nuevamente se la dejó, pero le quitó \$1800.

Como se quejaba del dolor, el policía copiloto (de la patrulla) volteó y le pegó con una macana en el pecho.

Al llegar a la Delegación no pudo caminar porque sentía adormecido el cuerpo, por lo que dos policías lo sujetaron del cinturón y de la mano y lo arrastraron hasta donde se encontraba el agente del Ministerio Público, y lo dejaron en el piso. El dijo al agente del Ministerio Público y al médico que los policías lo habían golpeado. Como represalia, cuando lo llevaban al Hospital *Rubén Leñero*, los policías lo golpearon en la espalda y le dijeron que *ahora sí lo iban a aventar al canal*;

e) La declaración de un testigo de los hechos —cuyo nombre asimismo se mantiene en reserva con el mismo fundamento legal—:

El 9 (sic) de septiembre de 1998, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando el declarante se encontraba cobrando unas notas en el restaurante *La Cueva*, ubicado en Río Pánuco y Río Rhin, observó que una persona entró a dicho lugar a cambiar un billete y enseguida salió.

El estuvo aproximadamente 15 minutos en el restaurante, y al salir vio que los tripulantes de la patrulla 27372 estaban golpeando a dicha persona, por lo que preguntó a un policía por qué lo golpeaban, y éste lo aventó con una *macana* y le dijo que se retirara o también lo iban a subir en la patrulla. Observó en la placa de dicho policía el nombre de José A. Pineda Pérez;

f) La declaración del hijo del agraviado —cuyo nombre también se mantiene en reserva, con el mismo fundamento—, testigo

de los hechos: El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba trabajando en compañía de su padre, quien estacionó su camioneta en las calles de Río Rhin y Río Pánuco.

En dicho lugar había un parquímetro y, como no tenían monedas, se dirigieron al restaurante *La Cueva* para cambiar un billete.

Al salir observó que junto a la camioneta se encontraba un *carrito de los parquímetros*, y él se quedó a aproximadamente 5 metros de distancia de donde se encontraba el *carrito*.

Su padre habló con las personas que conducían el *carrito*, y enseguida rompió un candado que estaba enganchado en su camioneta. Llegaron dos camionetas, de las cuales bajaron cuatro personas, quienes pusieron al vehículo de su padre otros dos candados.

Una de esas personas preguntó a su padre si iba a pagar el candado y éste respondió que sí. En ese momento llegó la patrulla 27372, y uno de sus tripulantes dijo a su padre que lo tenía que remitir a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, y éste le dijo que no se iba a subir a la patrulla porque no era la autoridad competente para remitirlo, y que lo iba a acompañar pero en su camioneta.

El policía llamó a otros dos oficiales, quienes, junto con dos trabajadores de los parquímetros, *jalaron* a su padre, quien se agarró de un tubo para que no se lo llevaran. Dos de los trabajadores de los parquímetros lo tomaron de los pies y dos policías de las manos, y lo tiraron al suelo sin soltarlo. El más alto de los policías se dejó caer de rodilla en el abdomen de su padre, aproximadamente en tres ocasiones.

Cuando estaban sujetando en el piso a su padre llegaron otras dos patrullas, con cuatro policías. Uno de ellos le dijo a él que se quitara de ahí y le dio un *toletazo* en el pecho; además le indicó que *se calmara porque le iba a ir igual que a su padre*. Subieron a su padre a la patrulla, y él se acercó y preguntó a un policía si podía acompañarlos, pero éste le dijo que no;

g) La declaración del testigo Emilio Alvarez Domínguez:

Trabaja en la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*. El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 17:45 horas, cuando circulaba por Río Lerma, colonia *Cuauhtémoc*, en compañía de la oficial Osbelia López, recibió una llamada por radio solicitando que se dirigieran a la calle de Río Rhin y Río Pánuco.

Cuando llegó a ese lugar observó que un señor estaba tratando de romper el candado del inmovilizador que tenía colocado un vehículo, y él le dijo que no lo hiciera y que mejor pagara su multa. Sin embargo, esa persona le dijo que *no se acercara porque le iba a romper su madre*. Al romper el candado y jalar el inmovilizador esa persona se golpeó en el estómago.

Se presentaron *policías bancarios*, quienes invitaron a ese señor a subir a una patrulla, pero él se negó y se abrazó de un poste. Además *pateó* a los policías, quienes trataban de zafarlo pero en ningún momento lo golpearon;

h) La declaración del testigo Francisco Gerardo Hernández González:

Trabaja como operador de grúa en la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*. Un lunes, sin recordar el día ni la hora, escuchó por radio que un compañero solicitó apoyo, por lo que él se dirigió a las calles de Río Rhin y Río Pánuco.

Ahí observó que un señor estaba dañando el candado de un inmovilizador colocado a un vehículo. El supervisor de la empresa, Alfredo Rojas Jiménez, dijo a ese señor que no dañara el candado, pero dicho señor le contestó que *le valía* y los amenazó con un cincel y un martillo. Enseguida esa persona rompió el candado y, al zafarlo, se golpeó en el estómago.

Solicitaron el auxilio de los tripulantes de una patrulla, quienes invitaron a dicha persona a subirse a dicho vehículo, pero no quiso hacerlo y se abrazó de un poste. Llegaron los tripulantes de otra patrulla, quienes le zafaron los brazos del poste, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la 7ª Agencia Investigadora;

i) La declaración del testigo Félix Alejandro Jiménez:

Es operador de grúa en la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*. A las 18:15 horas, no recuerda el día, en la calle de Río Rhin y Río Pánuco, observó que una persona, con una maceta —un mazo pequeño— y un cincel, estaba tratando de romper un candado que inmovilizaba a una camioneta, por lo que él le dijo que no lo hiciera, pero dicho persona lo amenazó con la maceta y le dijo que *no se metiera*.

Posteriormente llegó el supervisor Alfredo Rojas, quien también pidió al sujeto que no rompiera el candado. Enseguida llegaron *policías bancarios*, quienes invitaron a la persona que rompió el candado a que subiera a la patrulla, pero no accedió, por lo que los policías lo tomaron de los brazos y lo subieron;

j) La declaración del testigo Alfredo Rojas Jiménez:

Es supervisor de zona de la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*. El 14 de septiembre de 1998, a las 18:15 horas, recibió por el radio una llamada en la que le avisaron que en las calles de Río Rhin y Río Pánuco se encontraba una persona intentando romper el candado de un inmovilizador de vehículos.

Se dirigió a ese lugar, donde observó que una persona, con un cincel y un marro, estaba rompiendo un candado. Le preguntó a dicha persona que qué estaba haciendo, quien le contestó que *le valía madres* y que *no hiciera nada porque le iba a romper la madre*, al mismo tiempo que lo amenazaba con el cincel y el marro.

Solicitó apoyo a los tripulantes de una patrulla de la Policía Bancaria, y se percató de que el sujeto había roto el candado, por lo que pidió a los policías que lo pusieran a disposición del agente del Ministerio Público. Los policías solicitaron al sujeto que abordara la patrulla, pero éste les dijo que no iba a ir a ningún lado y se abrazó de un poste. Los policías lo zafaron, lo subieron a la patrulla y lo remitieron a la Delegación *Cuauhtémoc*;

k) La declaración del testigo Pablo Galván Aguilar:

Labora como chofer de la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*. No recuerda la fecha cuando se presentó en las calles de Río Rhin y Río Pánuco, donde observó que un sujeto se encontraba cortando con una maceta y un cincel el candado que inmovilizaba un vehículo, por lo que él le dijo que no podía cortar el candado porque se iba a meter en problemas, pero el sujeto le dijo que no se acercara.

Llegó una patrulla de la Policía Bancaria, cuyos tripulantes invitaron al sujeto a que se subiera en la patrulla, pero éste se agarró de un poste y, después de forcejear con los policías, se soltó y entró en la patrulla;

l) La declaración del policía José Apolinar Pérez Pineda:

El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 17:50 horas, cuando tripulaba la patrulla 27372, en compañía de Armando Avendaño Alavez, por Central de Radio les solicitaron que acudieran a Río Pánuco y Río Rhin porque un grupo de personas se encontraban escandalizando.

Acudieron y observaron que ahí estaban varios empleados de la compañía *Operadora de Estacionamientos Viales* y un sujeto que levantaba del piso un inmovilizador y hacía el intento de aventarlo al personal de la empresa señalada. El le preguntó que qué le pasaba y ese sujeto no le contestó y dejó caer el objeto que traía en las manos.

El Supervisor de apellido Rojas le informó (al declarante) que ese sujeto había roto el candado de un inmovilizador con una maceta y un cincel, y que se negaba a pagarlo. El declarante dijo al sujeto que pagara el candado o de lo contrario lo iba a presentar a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, pero aquél le dijo que *le hiciera como quisiera pero que no iba a pagar ni lo iba a acompañar*.

Por ello el declarante lo sujetó de la parte trasera de la cintura para conducirlo hacia la patrulla, pero se le zafó y se agarró de un poste. Sus compañeros tomaron al sujeto de un brazo cada uno y él lo zafó de los pies y lo trasladaron hasta la patrulla, donde el sujeto seguía resistiéndose, pero finalmente lograron subirlo.

En ningún momento lo golpearon. Al llegar a la 7ª Agencia Investigadora el sujeto se bajó de la patrulla y se dejó caer, por lo que dos de sus compañeros lo tomaron de un brazo cada uno, y lo presentaron ante el agente del Ministerio Público.

El declarante se quedó a estacionar la patrulla. El médico ordenó que remitieran al detenido al Hospital *Rubén Leñero*, donde, al llegar, éste se bajó de la patrulla y nuevamente se dejó caer, por lo que él y uno de sus compañeros lo tomaron de los brazos y lo introdujeron al hospital;

m) La declaración del policía Armando Avendaño Alavez:

El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando tripulaba la patrulla 27372 en compañía de José Apolinar Pérez Pineda, por Central de Radio les solicitaron que acudieran a las calles de Río Pánuco y Río Rhin porque un grupo de personas se encontraban alterando el orden.

Acudieron, pero él se quedó en el interior de la patrulla, aproximadamente a 6 metros de donde se encontraba el grupo de personas. José Apolinar fue a ver lo que sucedía y dialogó con el encargado de los parquímetros y con un sujeto que había ocasionado daño en propiedad ajena, a quien se le invitó a abordar la patrulla, pero opuso resistencia y se sujetó de un poste. Por ello, él y dos compañeros más subieron en *contrapeso* (sic) a dicha persona a la patrulla.

El manejó la unidad y se dirigieron a la 7ª Agencia Investigadora del Ministerio Público. Lo acompañaron José Apolinar, quien iba en la parte posterior con el detenido, y un compañero más. Al llegar a dicha agencia el sujeto se quejaba de un dolor estomacal, y al pasarlo con el médico no se dejó revisar, por lo que éste le dio un pase para que lo trasladaran al Hospital *Rubén Leñero*;

n) El acuerdo de 11 de marzo de 1999, por el que se determinó proponer el ejercicio de la acción penal contra el agraviado por daño en propiedad ajena, y dejar un desglose para la averiguación de otros delitos;

ñ) El acuerdo del 30 de abril del año en curso, por el que la licenciada Luz María Juárez López, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos General de la Delegación *Cuauhtémoc*, resolvió remitir el desglose de la averiguación previa a la Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, en virtud de que con la indagatoria se encontraban relacionados policías preventivos como probables responsables de un hecho ilícito, y

o) El acuerdo del 11 de mayo del año en curso, por el que la agente del Ministerio Público actuante de la Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, ordenó que el desglose de la indagatoria se devolviera a la Delegación *Cuauhtémoc*, debido a que los hechos denunciados por el agraviado no constituían la probable comisión de delito contra la administración de justicia.

3. El 18 de septiembre de 1998, en la Contraloría Interna de esa Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, el quejoso formuló queja contra los policías que lesionaron a su hermano, y se inició el procedimiento administrativo Q-2244/98.

4. Mediante oficio 20901 de 29 de septiembre de 1998 solicitamos al Contralor Interno de esa Secretaría de Seguridad Pública un informe sobre los hechos motivo de la queja; que adjuntara fotografías recientes de los policías que el día de los hechos tripulaban la patrulla 27372 de la Policía Bancaria e Industrial, y que éstos comparecieran en esta Comisión.

5. El 8 de octubre de 1998 recibimos el oficio PBI/DG9266, mediante el cual el Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública nos envió las fotografías de los tripulantes de la patrulla 27372, y copia del parte informativo que rindió el suboficial José Apolinar Pérez Pineda, en el que coincidió con lo que había declarado ante el agente del Ministerio Público.

6. El 8 de octubre de 1998 compareció en esta Comisión el policía bancario e industrial José Apolinar Pérez Pineda, y rindió declaración, en la que coincidió con lo que manifestó ante el agente del Ministerio Público (evidencia 2l), y además dijo que:

Al lugar de los hechos también se presentaron sus compañeros tripulantes de las patrullas 27370 y 27371, Daniel Valerio Morales, Rubén Estrada Orozco y Fredy Camacho Solís; los dos primeros trataron de zafar del poste al que había roto el candado, para lo cual lo sujetaron cada uno de una mano, pero como no podían, él les ayudó y sujetó a la persona de los pies y así lo condujeron hacia la patrulla, en la que lo introdujeron.

El declarante y los policías Armando Avendaño Alavez y Fredy Camacho Solís subieron al sujeto a la patrulla 27372 y lo remitieron a la 7ª Agencia y, después, al Hospital *Rubén Leñero*. Armando Avendaño Alavez le ayudó a sujetar a dicha persona del pie izquierdo. Sólo se le *arrastraron* los talones, porque casi lo llevaban cargando;

7. El 8 de octubre de 1998 compareció en esta Comisión el policía bancario e industrial Armando Avendaño Alavez, y rindió declaración, en la que coincidió con lo que dijo ante el agente del Ministerio Público (evidencia 2m), y agregó que:

Al lugar de los hechos se presentaron también los policías tripulantes de las patrullas 27370 y 27371 de la Policía Bancaria e Industrial.

Uno de los tripulantes de la segunda patrulla acompañó al declarante y al policía José Apolinar a la 7ª Agencia Investigadora y al Hospital *Rubén Leñero*.

El policía que tripulaba la patrulla 27371 y el declarante bajaron de la patrulla al que rompió el candado, a quien, al ser conducido a la 7ª Agencia, se le *arrastraba medio cuerpo* porque no cooperaba y se negaba a caminar;

8. El 9 de octubre de 1998 compareció en esta Comisión el agraviado, quien rindió declaración, en la cual coincidió con lo que manifestó ante el agente del Ministerio Público (evidencias 2cy d), y además dijo que:

De la patrulla 27372 bajaron tres policías. El policía José Apolinar Pérez Pineda se le dejó caer de rodilla en el abdomen en tres ocasiones. Antes de que lo remitieran a la 7ª Agencia Investigadora lo llevaron a las oficinas de la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*, S.A. de C.V., ubicadas en la calle de Río Po casi esquina con Río Pánuco.

Después de que los policías lo llevaron ante el agente del Ministerio Público de la 7ª Agencia, cuando iban de regreso a la patrulla para llevarlo al hospital, como no podía caminar lo llevaron arrastrando de *medio cuerpo*.

Los policías José Apolinar Pérez Pineda y Armando Avendaño Alavez lo amenazaron indicándole que *si los denunciaba lo iban a matar y a tirar en un canal, al fin que lo tenían ubicado*. Tiene temor de que los policías cumplan sus amenazas.

En la misma comparecencia se le mostraron las fotografías de los policías Armando Avendaño Alavez y José Apolinar Pérez Pineda, y dijo que:

Identifica al primero como a quien lo sujetó de un brazo cuando lo tiraron, lo insultó y le decía que no se quejara, y como a uno de los policías que lo llevaban arrastrando al bajar de la patrulla en la agencia y luego en el hospital. Al segundo lo identifica como el que se le dejó caer de rodilla en el abdomen, le sacó de la bolsa de su chamarra la cartera, de la cual sustrajo \$1800, y lo amenazó diciéndole que *no los denunciara porque lo iban a matar y a tirar en un canal*.

9. Mediante oficio 21566 de 9 de octubre de 1998, solicitamos al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que José Apolinar Pérez Pineda y Armando Avendaño Alavez, policías tripulantes de la patrulla 27372 de la Policía Bancaria e Industrial o cualquier otro elemento de esa Secretaría, se abstuvieran de agredir, amenazar o cometer cualesquiera otros actos injustificados de molestia que atentaran contra la integridad física o psíquica del quejoso o sus familiares.

10. Por oficio PBI-DG-9406, recibido el 16 de octubre de 1998, el Director General de la Policía Bancaria e Industrial nos informó que, en atención a nuestra solicitud, se habían dado las órdenes pertinentes a los policías José Apolinar Pérez Pineda y Armando Avendaño Alavez para que se abstuvieran de amenazar, agredir o molestar al agraviado.

11. Mediante oficio 21991 de 15 de octubre de 1998 solicitamos al entonces Director General del Instituto de Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal copia del expediente clínico en el que constara la atención médica que en el Hospital General *Doctor Rubén Leñero* se proporcionó al agraviado.

12. El 22 de octubre de 1998 recibimos la copia del expediente clínico, en el que destaca lo siguiente:

a) La ficha de identificación del agraviado, en la que se estableció que éste ingresó al Hospital General *Doctor Rubén Leñero* el 14 de septiembre de 1998, a las 19:10 horas, con el diagnóstico de *policontundido y contusión profunda de abdomen*, y

b) La *ficha de valores* en la que se anotó que el agraviado traía consigo \$200.

13. El 29 de octubre de 1998, el médico criminalista de esta Comisión emitió opinión sobre las lesiones que presentó el quejoso:

Lesiones descritas en el certificado médico de las 16:00 horas del 15 de septiembre de 1998:

El diagnóstico nos dice que por la contusión de abdomen un tramo de intestino estalló y su contenido escapó a la cavidad intestinal. Dicha contusión se produjo cuando algo con gran fuerza y peso golpeó el abdomen en una o varias ocasiones, por lo que causó el estallamiento (como estalla un globo) de un tramo del intestino. Por ello hubo que cortar de 30 a 40 centímetros. Por el estallamiento, de la cavidad abdominal salió sangre y contenido intestinal: jugos digestivos, gran cantidad de bacterias y materia fecal, los cuales pudieron ocasionar peritonitis y muerte en menos de una hora (en algunos casos la muerte ocurre en menos de 5 minutos).

Por lo tanto, la clasificación (evidencia 2b) fue inadecuada. Debió ser la siguiente: "Lesiones que ponen en peligro la vida,

y pueden dejar perturbaciones permanentes del tránsito intestinal como estreñimiento o diarreas".

14. Mediante oficio 24166 de 11 de noviembre de 1998 solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que comparecieran en esta Comisión los policías preventivos que el día de los hechos tripulaban las patrullas 25370 y 25371.

15. El 24 de noviembre de 1998 comparecieron en esta Comisión los agentes de la Policía Bancaria e Industrial Fredy Camacho Solís, Mariano Altamirano Díaz, Daniel Valerio Morales y Rubén Estrada Orozco.

a) Fredy Camacho Solís declaró que:

El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando se encontraba a bordo de la patrulla 27371 circulando por la colonia *Cuauhtémoc* en compañía de su *pareja*, Mariano Altamirano Díaz, escuchó por el radio que había varias personas alterando el orden en las calles de Río Rhin y Río Pánuco.

Se dirigieron a dicho lugar, donde llegaron aproximadamente a las 18:10 horas, y observó que ahí estaba la patrulla 27372, en la cual se encontraba una persona, y escuchó que el oficial José Apolinar Pérez Pineda preguntó a un trabajador de los parquímetros si iba a remitir a esa persona detenida a la agencia investigadora del Ministerio Público, a lo que dicho trabajador contestó que sí.

José Apolinar abordó la patrulla 27372 en la parte de atrás sentándose junto al detenido, y el policía Armando Avendaño la manejó. José Apolinar dijo al trabajador de parquímetros que se subiera a la patrulla 27371 para que lo llevaran a la 7ª Agencia. En esta segunda patrulla iban su *pareja* Mariano y las personas de parquímetros (no recuerda cuántas eran). El (declarante) se subió en la patrulla 27372, donde llevaban al presunto responsable, y se sentó al lado del conductor.

Fueron directamente a la 7ª Agencia, donde al llegar solicitaron al presunto responsable que caminara hacia el interior, lo cual hizo, pero él y Armando Avendaño lo sujetaron de los brazos. Les dijeron que pasaran al detenido con el médico, pero aquél no dejó que lo auscultara el médico, por lo que éste les dio un pase para que lo trasladaran al Hospital *Rubén Leñero*.

El estuvo aproximadamente 45 minutos en el hospital, y aproximadamente a las 21:00 horas se retiró. En ningún momento insultaron ni amenazaron al presunto responsable.

No le consta si José Apolinar golpeó al detenido en el trayecto del lugar de los hechos a la 7ª Agencia porque ellos iban en la parte trasera de la patrulla y el declarante en la parte delantera. Por la misma razón no le consta si José Apolinar despojó de algún dinero al presunto responsable;

b) Mariano Altamirano Díaz declaró que:

El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 18:05 horas, cuando se encontraba realizando su servicio en la

colonia *Cuauhtémoc*, a bordo de la patrulla 27371, en compañía de su *pareja*, Fredy Camacho Solís, escuchó por el radio que solicitaban apoyo porque una persona estaba escandalizando en las calles de Río Rhin y Río Pánuco.

Se dirigieron a dicho lugar, al que llegaron aproximadamente a las 18:10 horas. El se quedó a un lado de la patrulla y sólo su compañero se acercó al lugar de los hechos. Observó que estaban allí aproximadamente 15 o 20 personas y las patrullas 27371 y 27372. En el interior de esta última se encontraba una persona. El oficial José Apolinar Pérez Pineda le solicitó que se llevara a *la parte acusadora* a la 7ª Agencia, lo cual hizo. Su *pareja*, Fredy Camacho Solís, se fue en la patrulla 27372, donde llevaban al presunto responsable a la agencia;

c) Daniel Valerio Morales declaró que:

El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 17:50 horas, cuando se encontraba realizando su servicio en la colonia *Cuauhtémoc*, a bordo de la patrulla 27370, en compañía de su *pareja*, Rubén Estrada Orozco, escucharon por el radio que solicitaban apoyo porque una persona estaba escandalizando en las calles de Río Rhin y Río Pánuco.

Se dirigieron a dicho lugar, al que llegaron aproximadamente a las 17:55 horas. Observó que el oficial José Pérez Pineda discutía con el presunto responsable. El declarante preguntó a ese oficial qué tenían que hacer, y el oficial le dijo que había que detener al probable responsable para presentarlo en la delegación porque había causado daños.

El presunto responsable empezó a gritar y se abrazó a un poste, por lo que tuvieron que zafarlo y se lo llevaron cargando hasta la patrulla. Lo cargaron el declarante, Armando Avendaño, Rubén Estrada Orozco y José Apolinar Pérez Pineda. Cada quien lo sujetó de un brazo o un pie.

Mariano Altamirano trasladó al denunciante a la 7ª Agencia, en la patrulla 27371. La *pareja* del declarante, Fredy Camacho, se fue en la patrulla 27372. En ningún momento tiraron al presunto responsable al piso. No le consta que José Apolinar no haya golpeado al presunto responsable porque el declarante estaba de espaldas. En ningún momento golpeó el declarante al detenido. El y su *pareja* se retiraron para continuar trabajando, y

d) Rubén Estrada Orozco declaró que:

El 14 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 17:55 horas, cuando se encontraba realizando el servicio en la colonia *Cuauhtémoc*, a bordo de la patrulla 27370, en compañía de su *pareja*, Daniel Valerio Morales, escucharon por el radio que solicitaban apoyo porque una persona estaba escandalizando en las calles de Río Rhin y Río Pánuco.

Se dirigieron a dicho lugar, al que llegaron aproximadamente a las 18:00 horas. Su compañero se bajó de la unidad, y él se quedó a bordo, pendiente del radio.

Observó que el presunto responsable estaba abrazado de un poste, y sus compañeros *policías bancarios* Daniel Valerio, José Apolinar y Armando Avendaño trataban de zafarlo pero no podían, por lo que decidió ayudarlos. Sujetó la mano izquierda del probable responsable y lo zafaron del poste. Dicha persona tomó el chaleco de José Apolinar, quien se cayó y puso las manos en el piso.

En ese momento los curiosos que estaban en el lugar empezaron a insultarlos y el declarante les dijo que se calmaran. Al hacerlo dio la espalda al presunto responsable y a sus compañeros policías. Sin embargo, observó que éstos cargaron al presunto responsable y lo introdujeron en la patrulla 27372. No tiraron al presunto responsable al piso y en ningún momento lo golpearon. Enseguida, él y su compañero se retiraron y continuaron trabajando.

16. El 14 de enero del año en curso comparecieron en esta Comisión el hijo del agraviado y el otro testigo, quienes declararon en los mismos términos que lo hicieron ante el agente del Ministerio Público (evidencias 2e y f). Se les mostraron las fotografías de los policías José Apolinar Pérez Pineda y Armando Avendaño Alavez, así como las copias fotostáticas de las fotografías de los también policías Rubén Estrada Orozco, Daniel Valerio Morales, Mariano Altamirano Díaz y Fredy Camacho Solís, y:

a) El hijo del agraviado señaló que:

Unicamente identifica a José Apolinar Pérez Pineda como quien se dejó caer de rodilla en el abdomen de su padre, y a Armando Avendaño Alavez como quien empujó al declarante con el *tolete* y le dijo que *se retirara o le iba a ir igual que a su padre*, y

b) El testigo manifestó que:

Unicamente identifica a José Apolinar Pérez Pineda como quien le dijo que *se retirara o también lo iban a subir a la patrulla*.

17. El 19 de marzo del año en curso, el médico criminalista de esta Comisión formuló dictamen sobre la mecánica de las lesiones:

Tomando en cuenta las lesiones que presentó el agraviado, las declaraciones de éste y las de su hijo, y el expediente clínico en el que se describen los hallazgos de los cirujanos que intervinieron al lesionado, se llega a las conclusiones siguientes:

a) *Se apreciaron al agraviado lesiones por contusión con hematomas en tres zonas del intestino. En otra zona intestinal se le encontró un desgarro producido también por contusión, zona de la cual tuvo que extirparse un tramo de 30 a 40 centímetros. Dichas lesiones muy probablemente causaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos graves a la víctima, ya que generalmente cualquier dolor visceral es intenso, pero particularmente debió serlo el que padeció el agraviado, quien sangró profusa y prolongadamente. Dichas lesiones pusieron en peligro la vida del agraviado, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia;*

b) *El agraviado probablemente fue agredido, como dice, con fuertes golpes contundentes propinados por un agresor que se dejó caer con la rodilla en tres o cuatro ocasiones sobre el abdomen de aquél. Esta agresión le causó lesiones internas, hematomas, desgarros de intestino y de la cubierta de éste, así como sangrado de aproximadamente 2 litros;*

c) *Las declaraciones de los testigos Emilio Alvarez Domínguez y Francisco Gerardo Hernández González —empleados de la empresa operadora de los parquímetros— (evidencias 2g y h), en el sentido de que el mismo agraviado se causó las lesiones internas de abdomen, son insostenibles. Es muy improbable que el agraviado se haya lesionado a sí mismo, ya que:*

c1) *Ninguno de los otros tres empleados de la misma empresa, Félix Alejandro Jiménez, Alfredo Rojas Jiménez y Pablo Galván Aguilar, también testigos presenciales de los hechos, dijo que el agraviado se hubiese golpeado a sí mismo;*

c2) *Ninguno de los cinco policías bancarios, actores directos del suceso, quienes tuvieron contacto material con el agraviado, y a quienes más hubiese interesado establecer que él se había lesionado a sí mismo, dijo nada al respecto;*

c3) *El agraviado presentó no sólo un golpe en el abdomen, como correspondería a la versión de que se golpeó al retirar el inmovilizador, sino que, además de estar policontundido (evidencia 12a), presentaba cuatro lesiones abdominales profundas claramente diferenciadas (evidencia 17d);*

c4) *Si el agraviado, al retirar el inmovilizador, para lo cual tenía que estar agachado, hincado o en cuclillas, se hubiese golpeado accidentalmente, quizá se hubiese lesionado los pies, las piernas o las rodillas; incluso la cara, los hombros o el tórax, pero difícilmente el abdomen, que en cualquiera de las posiciones señaladas, necesarias para retirar el inmovilizador, estaría retraído y protegido por las partes del cuerpo sobresalientes hacia el frente. Asimismo, el equilibrio precario de cualquiera de dichas posiciones hubiese determinado más bien una caída hacia atrás del cuerpo del agraviado que un golpe con el inmovilizador, como sucede cuando se cambia una llanta y, al jalarla para sacarla, ésta se zafa: es muy improbable que uno se golpee, más bien lo que sucede es que cae uno hacia atrás;*

c5) *Aun suponiendo que el golpe accidental diera en el abdomen, habría que considerar lo siguiente: el inmovilizador va adosado a una de las llantas, afianzado a ésta por ganchos. Esto obliga a que, para sacarlo, sea indispensable llevar a cabo un movimiento horizontal, como cuando se saca una llanta ponchada después de que le han sido retirados los pernos. Esto, agregado a la fuerza de gravedad que frena el impulso de salida, determina que el inmovilizador, aunque se le*

jale con fuerza, no haga gran daño si eventualmente llega a golpear el cuerpo de quien lo retira. Por ello son incompatibles con golpe dado accidental con el inmovilizador las lesiones múltiples y profundas de abdomen que presentó el agraviado, y

c6) *En cambio, las lesiones son perfectamente compatibles con la versión del agraviado y su hijo. Por su número, dimensiones y peculiaridades dichas lesiones seguramente fueron producidas por los rodillazos del policía agresor cuando la víctima se encontraba acostada en el suelo, boca arriba. Una rodilla, de superficie pequeña y sobresaliente, dejada caer con todo el peso del cuerpo, golpea con fuerza concentrada produciendo lesiones focalizadas, diferenciadas y profundas, como las que presentó el agraviado.*

18. El 7 de junio último compareció en esta Comisión el agraviado, a quien se mostraron copias de las fotografías de los policías Rubén Estrada Orozco, Daniel Valerio Morales, Mariano Altamirano Díaz y Fredy Camacho Solís, y refirió que:

Unicamente identifica a Fredy Camacho Solís como a quien lo sujetó de un brazo cuando lo tiraron en el piso.

En la misma comparecencia, el agraviado manifestó que:

El 15 de mayo último, aproximadamente a las 7:30 horas, cuando circulaba a bordo de su vehículo sobre avenida Paseo de la Reforma y Río Guadalquivir, fue interceptado por un vehículo *Shadow* de color blanco —no vio el número de placas—.

Dos sujetos que tripulaban dicho automóvil lo sacaron de su vehículo. Uno de ellos lo sujetó de la cabeza y lo azotó en el piso y, entre los dos lo patearon, además de que le dijeron que *eso le pasaba por andarse metiendo con los grandes*. Sus agresores abordaron el vehículo y se retiraron.

Considera que la agresión fue una represalia por parte de los *policías bancarios* José Apolinar Pérez Pineda, Armando Avendaño Alavez y Fredy Camacho Solís, o de Arturo Hazar del Valle, apoderado legal de la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales, S.A. de C.V.*, porque en el programa de televisión *A Quien Corresponda*, el 22 de abril del año en curso, denunció los hechos sobre la agresión de que fue objeto por parte de dichas personas el 14 de septiembre de 1998. Teme por su integridad física y la de su familia.

19. Mediante oficio V1/1002/99 de 7 de junio del año en curso, solicitamos al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal que se tomaran nuevas medidas adecuadas y suficientes para que los policías José Apolinar Pérez Pineda, Armando Avendaño Alavez y Fredy Camacho Solís o cualquier elemento de esa Secretaría se abstuvieran de agredir, amenazar o realizar cualesquiera otros actos injustificados de molestia que atentaran contra la integridad física o psíquica del quejoso, el agraviado o los familiares de ambos; se investigara si la agresión que sufrió el agraviado el día 15 de mayo fue cometida por los policías mencionados para que se tomaran las medidas legales procedentes, e incluso ponerlos a disposición del Ministerio Público, según lo establece la vigésima segunda de las *Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal*.

20. El 3 de septiembre, un médico de este Organismo entrevistó y examinó clínicamente al agraviado, con los resultados siguientes:

a) El agraviado expresó que:

Quedó con molestias permanentes derivadas de la lesión que le causó el policía bancario que lo golpeó con la rodilla en el abdomen. Dichas molestias consisten en que, cuando tiene que permanecer sentado durante lapsos prolongados, especialmente cuando tiene que manejar por necesidades de su trabajo, sufre de un abultamiento entre el pubis y el ombligo, 10 cm. a la izquierda de la línea media, y de dolores y de acumulación excesiva de gases. En tales casos necesita moverse, acostarse boca arriba con las piernas estiradas y aflojar el cinturón para poder evacuar los gases. A veces incluso tiene que tomar Lomotil y hasta acudir al médico para que le aplique una sonda nasogástrica (que se introduce por la nariz para que pasando por el esófago llegue al estómago) que le permita evacuar los gases por la boca (eructar), y

b) Del examen médico que se le practicó resultó que:

Se le apreció en el vientre la cicatriz correspondiente a la intervención quirúrgica que se le practicó, con motivo de la contusión profunda que sufrió, para resecarle parte del intestino. De la observación de 8 radiografías con medio de contraste que del vientre le fueron tomadas sucesivamente en distintas fechas, a partir de febrero del año en curso, se infiere: tránsito intestinal inicial rápido que luego se hace lento 20 cm. antes de llegar a la válvula ileocecal y luego vuelve a ser rápido. Tales padecimientos muy probablemente son consecuencia del estrechamiento de la anastomosis término-terminal quirúrgica (retraimiento de la cicatriz quirúrgica en el punto donde se reconectaron los intestinos después de la resección de la porción que quedó destruida por el traumatismo).

21. El 3 de septiembre, personal de esta Comisión acudió a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública a enterarse del avance en el procedimiento administrativo Q-2244/98 a que se sometió a los policías. La licenciada Erika Ramírez Jiménez, de la Mesa XXVIII de dicha Contraloría, informó que:

El 23 de agosto último se envió un proyecto de acuerdo de conclusión al Contralor Interno. No sabe si éste vaya a revisarlo porque va a haber cambio de Contralor.

22. El 6 de septiembre del año en curso, mediante oficio 16217, el licenciado E. Juan Perea Ramírez, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 2 Sin Detenido de la Delegación de la Procuraduría capitalina en *Cuauhtémoc*, nos informó que la averiguación previa 7ª/6732/98-09 estuvo radicada en la Mesa Investigadora 2 de esa Delegación pero que el 18 de agosto último fue remitida a la Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos para su prosecución, donde se continúa con su integración.

23. El mismo día, el licenciado Margarito Núñez Monroy, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Delegación de la Procuraduría capitalina en *Cuauhtémoc*, nos informó que la averiguación previa 7ª/5711/99-06, que se inició por la agresión que sufrió el agraviado el día 15 de mayo del año en curso, fue enviada a *reserva* el 14 de julio del presente año, donde todavía se encuentra.

II. Situación Jurídica:

El desglose de la averiguación previa 7ª/6732/98-09, en el que se investigan los actos de tortura, aún no se ha determinado. La averiguación previa 7ª/5711/99-06, que se inició por la agresión que sufrió el agraviado el día 15 de mayo del año en curso, se encuentra en *reserva*.

El procedimiento administrativo Q-2244/98 que se tramita en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública tanto por los actos de tortura como por la agresión posterior tampoco se ha determinado.

III Observaciones:

1. El 14 de septiembre de 1998, cuando el agraviado intencionalmente dañó el candado de un inmovilizador de vehículos y se resistió a ser detenido, elementos de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal utilizaron la fuerza para someterlo y remitirlo a la Agencia del Ministerio Público.

La fuerza empleada por los policías no fue la necesaria y racional para anular su resistencia, es decir, la permitida e incluso ordenada por la ley, sino que resultó excesiva a grado tal que el policía José Apolinar Pérez Pineda se dejó caer varias veces sobre el abdomen del detenido golpeándolo con la rodilla, cuando la víctima se encontraba inerte boca arriba en el suelo, después de haber sido sometido por el policía agresor y otros cuatro agentes policiacos: Armando Avendaño Alavez, Daniel Valerio Morales, Rubén Estrada Orozco y Fredy Camacho Solís (evidencias 1, 2 b, c, d, e y f, 8, 12, 13 y 17).

Las maniobras de sometimiento previas a la agresión en el abdomen, que pudieron corresponder a fuerza legítima, causaron al agraviado varias lesiones menores. Pero la *contusión profunda de abdomen* causada al agraviado, ya sometido, por los rodillazos que, con todo su peso, le propinó el policía José Apolinar Pérez Pineda, le produjeron graves lesiones internas de grado tal que pusieron en peligro su vida y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia. En la operación hubo necesidad de extirparle de 30 a 40 centímetros de intestino. Dichas lesiones muy probablemente le causaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos graves (evidencias 1, 2b, c, d, e y f, 8, 12, 13 y 17).

Además, dichas lesiones, a casi un año de haber sido producidas, han dejado al agraviado perturbaciones intestinales permanentes. De la entrevista y el examen que un médico de esta Comisión le practicó se desprende que el agraviado padece: *molestias permanentes derivadas de la lesión que le causó el policía bancario que lo golpeó con la rodilla en el abdomen. Dichas molestias consisten en que, cuando tiene que permanecer sentado durante lapsos prolongados, especialmente cuando tiene que manejar por necesidades de su trabajo, sufre de un abultamiento entre el pubis y el ombligo, 10 cm. a la izquierda de la línea media, y de dolores y de acumulación excesiva de gases. En tales casos necesita moverse y aflojar el cinturón para poder evacuar los gases. A veces incluso tiene que tomar Lomotil y hasta acudir al médico para que le aplique una sonda nasogástrica (que se introduce por la nariz para que pasando por el esófago llegue al estómago y a los intestinos) que le permita evacuar los gases por la boca (eructar), y*

...De la observación de 8 radiografías con medio de contraste que del vientre le fueron tomadas sucesivamente en distintas fechas, a partir de febrero del año en curso, se infiere: tránsito intestinal inicial rápido que luego se hace lento 20 cm. antes de llegar a la válvula ileocecal y luego vuelve a ser rápido. Tales padecimientos muy probablemente son consecuencia del estrechamiento de la anastomosis término-terminal quirúrgica (retramiento de la cicatriz quirúrgica en el punto donde se reconectaron los intestinos después de la resección de la porción que quedó destruida por el traumatismo) (evidencias 20a y b).

La agresión innecesaria e irracional que produjo lesiones tan graves constituyó una conducta muy probablemente constitutiva del delito de tortura pues causó dolores físicos graves al agraviado y se llevó a cabo con la finalidad de castigarlo por su conducta inmediata anterior: haber roto el candado de un inmovilizador de vehículos y/o haberse resistido tenazmente a ser detenido abrazándose del poste (evidencias 2l y m, y 15c y d).

2. Ante el Ministerio Público y ante personal de esta Comisión, el agraviado declaró que fue el policía José Apolinar Pérez Pineda quien se le dejó caer con la rodilla sobre el abdomen. El hijo del quejoso y el otro testigo presencial, ante personal de este Organismo, identificaron a ese

policía como uno de los que participaron en los hechos, señalando el primero de estos testigos que fue precisamente tal policía el que se dejó caer con la rodilla en el abdomen del agraviado (evidencias 2d, 8 y 16a y b).

El policía José Apolinar Pérez Pineda, ante el Ministerio Público, declaró que sus compañeros policías tomaron al agraviado de un brazo cada uno y él lo zafó de los pies, y luego lo trasladaron hasta la patrulla. El policía Armando Avendaño Alavez, ante el Ministerio Público, dijo que él y dos compañeros más subieron en *contrapeso* a dicha persona a la patrulla. Los policías Daniel Valerio Morales y Rubén Estrada Orozco, ante personal de esta Comisión, señalaron que participaron en la detención del agraviado ayudando a zafarlo del poste al que se abrazó (evidencias 2b a f, 8, 12, 16a y b, 17 y 18).

El hijo del agraviado, testigo presencial de los hechos, identificó en fotografía, en esta Comisión, al policía José Apolinar Pérez Pineda como al que con la rodilla golpeó repetidamente a su padre en el abdomen (evidencia 16a).

El agraviado, ante personal de este Organismo, identificó en fotografía al policía Fredy Camacho Solís como a quien lo sujetó de un brazo cuando lo tiraron en el piso (evidencia 18).

El testigo presencial de los hechos declaró ante el Ministerio Público que: *vio que los tripulantes de la patrulla 27372 estaban golpeando a dicha persona, por lo que preguntó a un policía por qué lo golpeaban, y éste lo aventó con una macana y le dijo que se retirara o también lo iban a subir en la patrulla. Observó en la placa de dicho policía el nombre de José A. Pineda Pérez* (evidencia 2e).

Las declaraciones ministeriales de dos de los empleados de la compañía que maneja los parquímetros —Emilio Álvarez Domínguez y Francisco Gerardo Hernández González (evidencias 2g y h)— en el sentido de que el agraviado se golpeó a sí mismo cuando retiró el inmovilizador, son insostenibles. Tales declaraciones son incompatibles con el número, la ubicación y las características de las lesiones que presentó el agraviado, como lo establece el dictamen del médico criminalista de este Organismo (evidencias 17c y c1 a c6).

Los otros tres empleados de la misma compañía, Félix Alejandro Jiménez, Alfredo Rojas Jiménez y Pablo Galván Aguilar (evidencias 2i, j y k), también testigos presenciales, nada dijeron sobre que el agraviado se hubiese autolesionado.

Aún más, ninguno de los cinco policías bancarios dijo nada, ni en sus declaraciones ministeriales ni en las que rindieron ante esta Comisión, respecto de que se hubiera lesionado a sí mismo el agraviado, no obstante que durante el suceso tuvieron contacto material con éste y que, por razones obvias, habrían sido los más interesados en sostener tal versión (evidencias 2l y m, 6, 7 y 15a a d).

3. No hay evidencia concluyente de que los otros cuatro policías —Armando Avendaño Alavez, Daniel Valerio Morales, Rubén Estrada Orozco y Fredy Camacho Solís— que, junto con José Apolinar Pérez Pineda, sometieron al agraviado, hayan acordado o preparado intencionalmente con el agresor el hecho de tortura, o que asimismo dolosamente lo hayan ayudado o auxiliado en su comisión. No hay pruebas indubitables de que supieran que su compañero José Apolinar iba a agredir en forma tan atroz al detenido. Pero es cierto que nada hicieron para evitar dicha agresión o, al menos, para detenerla, como era su deber legal y ético. La agresión no se cometió en un sólo acto instantáneo sino que consistió en varios golpes con la rodilla contra el abdomen del agraviado (evidencias 1, 2b, c, d, e y f, 8, 12, 13 y 17). De ahí que deberá indagarse con minuciosidad para determinar si los cuatro policías, al no haber impedido o detenido la terrible agresión, cometieron también conductas probablemente constitutivas de tortura.

4. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura —de aplicación en el Distrito Federal en materia del fuero común— establece que:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

El artículo 5 de la propia Ley dispone:

*Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, ... **no evite** que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.*

Asimismo, en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

Artículo 5. Nadie será sometido a tortura ni a penas crueles o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

A su vez, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por México el 16 de diciembre de 1966, dispone:

Artículo 7. Nadie será sometido a tortura ni a penas crueles o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

El *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, anexo a la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, dispone que:

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura...

Los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, adoptados por México el 7 de septiembre de 1990, señalan:

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza... Toda persona sometida a cualquier forma de detención... será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

5. A casi un año de haberse iniciado la averiguación previa 7ª/06732/98-09, aún no se determina el desglose de ésta, formado para investigar la presunta responsabilidad penal de los agentes de la Policía Bancaria e Industrial. Esto constituye dilación y negligencia claramente inaceptables porque desde un principio quedaron precisados los hechos típicos y estaban plenamente identificados los participantes. Bastaban algunas diligencias obvias para integrar el desglose y determinarlo.

6. Hasta la fecha tampoco hay noticia de que se haya determinado el procedimiento administrativo Q-2244/98 que se tramita en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

7. El 15 de mayo del año en curso, el agraviado sufrió una agresión intimidatoria. El vehículo que conducía fue interceptado por otro, y de éste descendieron dos sujetos que lo agredieron —uno de ellos lo sujetó de la cabeza y lo azotó en el piso y, entre los dos lo patearon— y le dijeron que eso le pasaba *por andarse metiendo con los grandes*.

Esta Comisión solicitó de inmediato protección para el agraviado y que los hechos fueran investigados. La averiguación previa que se inició —7ª/5711/99-06— se envió a *reserva* sin que se haya determinado la identidad de los agresores, quienes, según supone el agraviado, lo atacaron en represalia que proviene de los policías bancarios José Apolinar Pérez Pineda, Armando Avendaño Alavez y Fredy Camacho Solís, o de Arturo Hazar del Valle, apoderado legal de la empresa *Operadora de Estacionamientos Viales*, S.A. de C.V. —que maneja los parquímetros—, porque en el programa de televisión *A Quien Corresponda*, el 22 de abril del año en curso denunció los actos de tortura de que fue víctima en septiembre de 1998 (evidencia 18).

Es preciso que dicha averiguación se integre pronta y debidamente.

Por lo expuesto, esta Comisión, con fundamento en los artículos 102 apartado *B* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso *a* y VI, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se permite formular a ustedes las siguientes:

IV. Recomendaciones:

A) Al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal:

Primera. Que la Contraloría Interna de esa Secretaría integre y determine pronta y debidamente el procedimiento administrativo Q-2244/98, tanto en relación con los actos de tortura de septiembre de 1998, como respecto de la agresión intimidatoria de mayo del año en curso.

Segunda. Que se coadyuve activa y eficazmente con el Ministerio Público en la integración del desglose de la averiguación previa 7ª/06732/98-09, relacionada con los actos de tortura, y la indagatoria 7ª/5711/99-06, iniciada por los hechos de la agresión intimidatoria.

Tercera. Que, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de sus derechos laborales legítimos, se suspenda en sus funciones estrictamente policiacas a los agentes José Apolinar Pérez Pineda, Armando Avendaño Alavez, Daniel Valerio Morales, Rubén Estrada Orozco y Fredy Camacho Solís, en tanto se integra y determina el procedimiento administrativo que por los actos de tortura y de intimidación se les sigue.

B) Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Cuarta. Que el desglose de la averiguación previa 7ª/06732/98-09 y la indagatoria 7ª/5711/99-06 se integren pronta y debidamente y, en su caso, se ejercite acción penal contra los policías mencionados, respectivamente, por los delitos de tortura y de intimidación, y los otros ilícitos penales que resulten.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión y 103 de su Reglamento Interno, les ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión

Dr. Luis de la Barreda Solórzano